

otra guisa lo dieredes e pagaredes, que lo perdieredes y tomaredes a pagar otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o al dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos los conçeijos por vuestros procuradores y uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres dias de mayo, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Mayordomo, Juan Nuñez. Gonçalo Ferrus, notario. Gonçalo Garçia. Juan de Bonilla, chançeller. Yo Juan de Quebedo, notario del rey de Leon, la fiz escrevir por mandado del rey nuestro señor. Juan de Bonilla. Juan del Castillo [Rentas]. Juan de Quebedo. Rodrigo de Alcaçar Garçia de Villareal.

### 39

**1475, Mayo, 18. Medina del Campo. Finiquito que otorgaron los Reyes al adelantado Pedro Fajardo de los maravedies que tuvo de ciertas rentas, desde el año MCCCCLXV, hasta el año MCCCCLXXXIII.** (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 234v-238v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; doc n° XXIX; págs. 245-262.).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos, don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, del nuestro consejo, por serviçio y mandado del señor rey don Alfonso, nuestro hermano que santa gloria aya, y otrosi, por serviçio mio y de la reina, mi muy cara y muy amada muger; seyendo prinçipes, tovistes cargo de la guarda y governaçion de las çiudades de Murçia y Lorca, y Cartajena y de las otras villas y lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena y reino de Murçia, y por esta cabsa fue nesçesario, y cunplidero, y provechoso, al bien de las rentas de alcavalas y terçias, y almoxarifadgo, y diezmo y medio diezmo de lo morisco, y otras rentas y pechos y derechos del dicho obispado y regno, que las fizieredes arrendar y coger y poner recabdo en ellas todo lo suso dicho, desde el año que paso de mill y qua-



troçientos y sesenta y quatro años, y porque para sostener y sustentar la dicha guarda y governacion fue menester de tener alguna gente de cavallo y de pie, de mas de la contina de vuestra casa, y de las pagar y mandar pagar algunos acostamientos.

E otrosi, se ovieron de pagar las tenençias de los castillos y fortalezas del dicho obispado y reino, y asi mismo las merçedes de juro de heredad y de por vida, y de fazer otros muchos gastos y dispensas, que no se pudieron pagar en los dichos años y en cada uno de ellos, porque convino que tomaredes y fizieredes tomar y reçeibir y recabdar todo lo que valieron y montaron y rindieron, y porque se arrendaron las dichas rentas y pechos y derechos del dicho obispado y reino de los dichos años y de cada uno de ellos. E demas de ello aviades gastado de vuestras rentas y fazienda asaz contias de maravedies y porque vos, el dicho adelantado, enbiastes a nos dar y mostrar la cuenta y razon de ello, asi del cargo como de la data, y nos enviastes suplicar y pedir por merçed que la mandasemos ver y vos mandasemos dar y dieseamos nuestra carta de saneamiento y de libre y fin y quitamiento, la que menester fuese, para guarda vuestra y de los consejos y aljamas de los judios y moros y arrendadores y fieles y cojedores de las dichas rentas y pechos y derechos, de quien asi aviades tomado y mandado tomar y reçeibir los dichos maravadis los dichos años y cada uno de ellos, y visto que en ello pediades razon y justiçia; nos, mandamos a los nuestros contadores mayores y algunos de los del nuestro consejo, que diesen la relaçion de la dicha vuestra cuenta y nos fiziesen relaçion del estado de ella, porque vos mandasemos dar la dicha carta de fin y quitamiento por vos pedida. La qual dicha carta, cuenta, vieron y exsaminaron y por ella fallaron que monto el cargo de las dichas rentas y pechos y derechos del dicho obispado y reino, que asi se fizieron por vos y por vuestro mandado los dichos años y cada uno de ellos la contia de los maravedies siguientes:

### El dicho año de M CCCC LXV

\* Que valieron y montaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia el dicho año de sesenta y çinco años, en dozientas y ochenta y siete mill e dozientos mrs., segund que las arrendaron por menudo çiertos arrendadores de la dicha çibdad.

CCLXXXVIIMCC

\* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año a la parte nuestra, çinquenta e çinco mill mrs.

LVM

\* Que se arrendo el almozarifadgo de la dicha çibdad del dicho año, por sesenta mill mrs.

LXM

\* Que se arrendo el diezmo de Aragon el dicho año, por veynte y quatro mill mrs.

XXIIIM



\* Que se arrendo el servicio del ganado el dicho año, por seis mill mrs.

VIM

\* De la cabeza del pecho de los judios de la dicha çibdad de Murçia del dicho año y del servicio e medio servicio de los dichos judios e de los moros de ella, veynte e un mill e seisientos e sesenta mrs.

XXIMDCLX

\* Que valieron las alcavalas e terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, logares de vos, el dicho adelantado, treynta mill mrs.

XXXM

\* Que las alcavalas de Çebti e Lorca e el Val de Ricote e Albudeite e Cotillas y Alguazas, e Alcantarilla e Archena e La Puebla y el Anoria, veynte e ocho mill mrs.

XXVIIIM

\*Del servicio e medio servicio de las morerías de los logares sobre dichos, diez mill mrs.

XM

### **El dicho año de M CCCC LXVI**

\* Valieron y montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia del dicho año de sesenta y seys años, en dozientos y setenta y çinco mill e quinientos mrs.

CCLXXVMD

Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año a la quenta nuestra, sesenta mill mrs.

LXM

\* Que valieron el almozarifadgo de la dicha çibdad del dicho año de sesenta e seys, sesenta y un mill mrs.

LXIM

\* Que se arrendo el diezmo de Aragon del dicho año, en treynta mill mrs.

XXXM

\* Que valio el servicio del ganado del dicho año, ocho mill mrs.

VIIIM

\* De la cabeza de pecho de los judios de la dicha çibdad del dicho año e del servicio e medio servicio de los dichos judios y moros de ella, veynte y un mill e seysçientos e sesenta mrs.

XXIMDCLX

\* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Lebrilla e Alhama e Molina e La Puebla, logares de vos, el dicho adelantado, treynta mill mrs.

XXXM



\* Que valieron las alcavalas de Çebti e Lorca e del val de Ricote e Cotillas e Albudeyte e Alguaças e Alcantarilla e Archena e la Puebla e El Anoria, veynte e ocho mill mrs.

XXVIIIIM

\* Del serviçio e medio serviçio de las morerías de los logares susodichos, diez mill mrs.

XM

\* Que valieron las rentas de las costas del dicho año, çiento e diez e ocho mill mrs.

CXVIIIIM

\* Que valieron las alcavalas de la çibdad de Cartajena, setenta mill mrs.

LXXXM

### El año de M CCCC LXVII años

\* Que valieron e montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia del dicho año de sesenta e siete, dozientas e noventa y un mil e nueveçientos mrs.

CCXCIMDCCCC

\* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, sesenta e çinco mill mrs.

LXVM

\* Que valieron el almozarifadgo de la dicha çibdad del dicho año, çinquenta e çinco mill mrs.

LVM

\* Que valio el diezmo de Aragon del dicho año, veynte e ocho mill.

XXVIIIIM

\* Que valio el serviçio del ganado, siete mill mrs.

VIIM

\* La cabeça del pecho de los judios de la dicha çibdad e el serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seysçientos e sesenta mrs.

XXIMDCLX

\* Que valieron las alcavalas e terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, lugares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs.

XXXM

\* Las alcavalas de Çebti e Lorca e el Val de Ricote e Albudeyte e Alguaças e Cotillas e Alcantarilla e La Puebla e Archena e El Anoria, veynte e ocho mill mrs.

XXVIIIIM



\* Que valio el serviçio e medio serviçio de las morerías de los logares susodichos, diez mill mrs. XM

\* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, Çiento quarenta e çinco mill mrs. CXLVM

\* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

### El año de M CCCC LXVIII años

\* Que valieron, montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia en trezientos e dos mill e seysçientos mrs. CCCIIMDC

\* Que valieron las terçias de la dicha çibdad el dicho año, setenta y un mill mrs. LXXIM

\* Que valio el almozarifadgo del dicho año, sesenta mill mrs. LXM

\* Que valio el diezmo de Aragon, treynta y tres mill mrs. XXXIIIM

\* Que valio el serviçio de los ganados, nueve mill e quinientos mrs. IXMD

\* De la cabeça del pecho de los judios de la dicha çibdad el dicho año e del serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seysçientos y sesenta mrs. XXIMDCLX

\* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e la Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

\* Las alcavalas de Lorca e Çebti e el Val de Ricote y Cotillas y Alguaças e Albudeyte e Alcantarilla e Archena y La Puebla e El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIIM

\* Del serviçio e medio serviçio de las morerías de los logares susodichos, diez mill mrs. XM

\* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año de sesenta y ocho, çiento y sesenta e siete mill mrs. CLXVIIM

\* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM



**El año de M CCCC LXIX años**

- \* Que valieron e montaron e se arrendaron las alcavalas de la çibdad de Murçia del dicho año de sesenta e nueve, en trezientos e veynte mill e nueveçientos mrs. CCCXXMDCCCC
- \* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, setenta e çinco mill mrs. LXXVM
- \* Que valio el almozarifadgo del dicho año de sesenta e nueve, ochenta e dos mill mrs. LXXXII
- \* Que valio el diezmo de Aragon, quarenta y tres mill mrs. XLIIM
- \* Que valio el serviçio del ganado, tres mill mrs. IIIM
- \* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e del serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill y seyszientos y sesenta mrs. XXIMDCLX
- \* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, lugares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM
- \* Las alcavalas de Çebti e Lorca e el Val de Ricote e Albudeite e Cotillas y El Alguaças y El Alcantarilla y Archena e La Puebla e El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM
- \* Del serviçio e medio serviçio de las morerias de los logares susodichos, diez mill mrs. XM
- \* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, çiento y sesenta y siete mill mrs. CLXVIIM
- \* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

**El año de M CCCC LXX años**

- \* Que valieron e montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia del dicho año de setenta, en trezientos e çinquenta mill e quatroçientos mrs. CCCLMCCCC



* Que valieron las tercias de la dicha çibdad del dicho año, setenta y siete mill y quinientos mrs.	LXXVIIMD
* Que valio el almozarifadgo del dicho año, ochenta y un mill mrs.	LXXXIM
* Que valio el diezmo de Aragon, çinquenta y tres mill y quinientos mrs.	LIIIMD
* Que valio el serviçio del ganado, seys mill mrs.	VIM
* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e el serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte un mill e seisçientos e sesenta mrs.	XXIMDCLX
* Las alcavalas y tercias de Mula y Librilla y Molina e Alhama e La Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs.	XXXM
* Las alcavalas de Çebti e Lorqui e el Val de Ricote e Albudeyte e Cotillas y El Alguaças y Alcantarilla e Archena e La Puebla y El Anoria, veynte y ocho mill mrs.	XXVIIIIM
* El serviçio e medio serviçio de las morerias de los lugares susodichos, diez mill mrs.	XM
* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, çiento e noventa y dos mill e quinientos mrs.	CXCIIMD
* Las alcavalas de Cartajena del dicho año, setenta mill mrs.	LXXM

### **El año de M CCCC LXXI años**

* Que valieron e montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia en treçientos e noventa e ocho mill e seysçientos mrs.	CCCXCVIIIMDC
* Que valieron las tercias de la dicha çibdad el dicho año, sesenta e ocho mill mrs.	LXVIIIM
* Que valio el almozarifadgo del dicho año, çiento e sesenta e dos mill mrs.	CLXIIM
* Que valio el diezmo de Aragon, noventa e çinco mill mrs.	XCVM



- \* Que valio el serviçio de ganado, çinco mill mrs. VM
- \* La cabeça del pecho de los judios de la dicha çibdad e el serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seisçientos y sesenta mrs. XXIMDCLX
- \* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula, y Librilla, y Molina, y Alhama, y la Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treinta mill mrs. XXXM
- \* Las alcavals de Çebti e Lorqui y el Val de Ricote y Albudeite, y Cotillas y el Alguaçá, y Alcantarilla y Archena, y la Puebla y el Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIIM
- \* Del serviçio y medio serviçio de las morerías de los lugares suso dichos, diez mill mrs. XM
- \* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, dozientos y sesenta y quatro mil y seisçientos mrs. CCLXIIIIMDC
- \* Que valieron las alcavalas de Cartajena del dicho año, setenta mill mrs. LXXM

### **El año de M CCCC LXXII años**

- \* Que valieron y montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia del dicho año de setenta e dos, quatroçientos y quarenta e nueve mill mrs. CCCCXLIXM
- \* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, ochenta mill mrs. LXXXM
- \* Que valio el almozarifadgo del dicho año, çiento y çinquenta mill mrs. CLM
- \* Que valio el diezmo de Aragon, ochenta e çinco mill mrs. LXXXVM
- \* Que valio el serviçio de los ganados, nueve mill e quinientos mrs. IXMD
- \* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e del serviçio e medio serviçio de los judios y moros de ella, veinte y un mill e seysçientos e sesenta mrs. XXIMDCLX



\* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

\* Las alcavalas de Çebti y Lorqui e el Val de Ricote e Albudeyte e Cotillas y el Alguaças e Alcantarilla e Archena e La Puebla y El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIIM

\* El serviçio e medio serviçio de las morerias e logares susodichos, diez mill mrs. XM

\* Que valieron las rentas de Lorca el dicho año, trezientos e çinquenta e ocho mill y çient mrs. CCCLVIIIIMC

\* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

### Año de M CCCC LXXIII años

\* Que valieron y montaron e se arrendaron las alcavalas de la çibdad de Murçia del dicho año de setenta e tres, en quatroçientos e noventa e tres mill e dozientos mrs. CCCCXCIIIMCC

\* Que valieron las terçias de la dicha çibdad del dicho año, ochenta e quatro mill mrs. LXXXIIIM

\* Que valio el almozarifadgo del dicho año, çiento y treinta mill mrs. CXXXM

\* Que valio el diezmo de Aragon, setenta y dos mill mrs. LXXIIM

\* Que valio el serviçio de ganado, siete mill mrs. VIIM

\* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e del serviçio e medio serviçio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seisçientos e setenta mrs. XXIMDCLX

\* Que valieron las alcavalas e terçias de Mula e Librilla e Molina e Alhama e La Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM

\* Las alcavalas de Çebti e Lorqui e el Val de Ricote y Cotillas e Albudeyte e Alguaças e Alcantarilla e Archena e La Puebla y El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIIM



- \* El servicio de las morerías de los lugares suso dichos, diez mill mrs. XM
- \* Que valieron las rentas de Lorca del dicho año, dozentas e setenta e quatro mill seisçientos mrs. CCLXXIIIIMDC
- \* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM

### El año de M CCCC LXXIII años

- \* Que valieron y montaron e se arrendaron las alcavalas de la dicha çibdad de Murçia el dicho año, quinientos veynte e ocho mill e quinientos mrs. DXXVIIIIMD
- \* Que valieron las terçias de la dicha çibdad, ochenta e seys mill mrs. LXXXVIM
- \* Que valio el almojarifadgo, çiento y sesenta mill mrs. CLXM
- \* Que valio el diezmo de Aragon, ochenta mill mrs. LXXXM
- \* Que valio el servicio de los ganados, onze mill mrs. XIM
- \* La cabeça de pecho de los judios de la dicha çibdad e el servicio e medio servicio de los dichos judios e moros de ella, veynte y un mill e seisçientos y quarenta mrs. XXIMDCXL
- \* Que valieron las alcavalas y terçias de Mula e Librilla e Alhama y La Puebla, logares de vos el dicho adelantado, treynta mill mrs. XXXM
- \* Las alcavalas de Çebti e Lorca y el Val de Ricote e Albudeyte y Cotillas y El Alguaças y Alcantarilla e La Puebla e Archena e El Anoria, veynte e ocho mill mrs. XXVIIIM
- \* Del servicio e medio servicio de las morerías de los logares susodichos, diez mill mrs. XM
- \* Que valieron las rentas de Lorca el dicho año, dozentas y sesenta y seys mill mrs. CCLXVIM
- \* Que valieron las alcavalas de Cartajena, setenta mill mrs. LXXM



Que montaron todos los mrs. que las dichas rentas e pechos y derechos, valieron y montaron e se arrendaron los dichos años en la manera que dicha es, nueve cuentos y quinientos y veynte y quatro mill y ochocientos mrs.

IX q DXXIIIMDCCC

De los quales dichos mrs. que asi las dichas rentas valieron e montaron e porque se arrendaron los dichos años fizistes dar e pagar e dieron e pagaron las costas de mrs. que adelante dira de esta guisa:

### El dicho año de M CCC LXV años

* Al conde de Benavente, sesenta e çinco mill mrs. que tiene situados en çiertas rentas de la dicha çibdad de Murçia.	LXVM
* A don Juan de Cordoba, quarenta y dos mill mrs.	XLIIIM
* A doña Maria Fajardo, su muger, veinte y çinco mill mrs.	XXVM
* A la lavor de los adarves y cavalleros de Cartajena, diez y seis mill mrs.	XVIM
* A la lavor de los adarves e cavalleros de Lorca, sesenta mill mrs.	LXM
* A doña Lucreçia Fajardo, diez mill mrs.	XM
* A Juan Lopez de Villanueva, quatro mill mrs.	IIIIIM
* A Francisco Ferrandez de Sevilla, dos mill e quarenta mrs.	IIMXL
* A las monjas de Santa Clara de la çibdad de Murçia. Dos mill mrs.	IIM
* A la lavor de los adarves de Mula, dos mill mrs.	IIM
* A la lavor de los adarves de Molina, las terçias del dicho lugar que valieron, quatro mill mrs.	IIIIIM
* Que ovistes de aver vos el dicho adelantado de vuestro juro que teneis situado en çiertas rentas en la dicha çibdad, setenta mill mrs.	LXXM



* Mas que ovistes de aver de vuestra merçed de por vida, sesenta e ocho mill mrs.	LXVIIIIM
* Mas que ovistes de aver de vuestra intençion por adelantado, veynte mill mrs.	XXM
* Mas que ovistes de aver de la tenençia de Alhama, quatro mill mrs.	IIIM
* Mas que ovistes de aver de la tenençia del alcaçar de Murçia, setenta mill mrs.	LXXM
* Mas que ovistes de aver el dicho año de los dozientos e veynte mill mrs de la tenençia del castillo de Lorca, çiento e diez mill mrs.	CXM
* Mas que ovistes de aver el dicho año de los çiento e diez mill mrs. de juro, çinquenta e çinco mill mrs.	LVM
* Mas que oves de aver, doña Leonor Manrique, vuestra muger, el dicho año de los çinquenta mill mrs de su juro, veynte e çinco mill mrs.	XXVM
* A don Pero Velez de Guevara e a doña Mençia, su hermana, que ovieron de aver el dicho año de los sesenta e çinco mill mrs. de su juro, treinta e dos mill e quinientos mrs.	XXXIIMD
* Al obispo de Cartajena e cabildo del rediezmo del almozarifadgo, veynte mill mrs.	XXM
* A Alfonso Riquelme	IVIMCCLXX
* Que distes e pagastes de acostamiento el dicho año a don Pero Velez De Guevara por lo entrar al serviçio del señor rey don Alfonso, nuestro hermano, que santa gloria aya e despues al nuestro serviçio, veinte y çinco mill mrs.	XXVM
* Que distes a Juan de Ayala, señor de Canpos y Albudeyte el dicho año de acostamiento por la razon susodicha, doze mill e quinientos mrs.	XIIMD
* Que distes çiertos çibdadanos que se ençerraron en el alcaçar de Murçia quando lo tomastes para el serviçio del dicho señor rey don Alfonso, nuestro hermano, de acostamientos, çiento y honze mill mrs.	CXIM



### El dicho año de LXVI años

* Que disteis al conde de Benavente, sesenta e çinco mill mrs.	LXVM
* A doña Maria Fajardo, veynte e çinco mill mrs.	XXVM
* Por la lavor de los adarves de Murçia, diez mill mrs.	XM
* Por la lavor de los adarves e cavallos de Cartajena, diez e seis mill mrs.	XVIM
* Por la lavor de los adarves e cavallos de Lorca, sesenta mill mrs.	LXM
* A doña Lucreçia Fajardo, diez mill mrs.	XM
* A Iohan Lopez de Villanueva, quatro mill mrs.	IIIM
* A Françisco Ferrandez de Sevilla, dos mill e quarenta mrs.	IIMXL
* A las monjas de Santa Clara, dos mill mrs.	IIM
* A la lavor de los adarves de Mula, dos mill mrs.	IIM
* A la lavor de los adarves de Molina, las terçias del dicho logar que valen quatro mill mrs.	IIIM
*Que ovisteis de aver vos el dicho adelantado de vuestro juro que teneis sygnado, setenta mill mrs.	LXXM
* Mas que ovisteis de aver de vuestra merçed de por vida, sesenta e ocho mill mrs.	LXVIIIM
* Mas que ovisteis de aver de vuestra cuenta por adelantado, veynte mill mrs.	XXM
* Mas que ovisteis de aver de la tenençia de Alhama, quatro mill mrs.	IIIM
* Mas que ovisteis de aver de la tenençia del alcaçar de Murçia, setenta mill mrs.	LXXM
* Mas que ovisteis de aver de la tenençia del castillo de Lorca, dozientos y veynte mill mrs.	CCXXM



- \* Mas que ovisteis de aver de vuestro juro, çiento e diez mill mrs. CXM
- \* Mas que ovo de aver doña Leonor Manrique, vuestra muger, de su juro, çinquenta mill mrs. LM
- \* Mas que distes a don Pero Velez e a doña Mençia su hermana, de juro, sesenta e çinco mill mrs. LXVM
- \* Que disteis a Alfonso Riquelme e a Pero Riquelme e Alfonso Abellan e a Gil Gomez Pinar, y a doña Isabel Carrillo, y a Diego Lopez, y a Alfonso Garçia, y Alfonso Gomez, y a Pero del Castillo, y a don Mosen Abendaño, de su juro, çiento y doze mill y quinientos y setenta mrs. CXIIMDLXX
- \* Que disteis al obispo de Cartajena y cabildo del rediezmo del almozarifadgo, veynete mill mrs. XXM
- \* Que disteis de acostamiento el dicho año a don Pero Velez, çinquenta mill mrs. LM
- \* Que disteis a Iohan de Ayala de acostamiento, veinte e çinco mill mrs. XXVM
- \* Que disteis de acostamiento a los çibdadanos que se ençerraron en el alçaçar de Murçia, çiento e honze mill mrs. CXIM

### **El dicho año de sesenta e siete años**

- \* Que fezistes dar e pagar e se dieron y pagaron dicho año de sesenta y siete otros tantos mrs. que se dieron e pagaron el dicho año de sesenta e siete, en lo que monto en ello un cuento y çiento e çinquenta e ocho mill e dozientos mrs. I qº CLVIIMCCC

### **El dicho año de sesenta e ocho e sesenta e nueve y setenta y setenta y uno y setenta e dos y setenta e tres e setenta e quatro años**

- \* Que fizisteis dar e pagar e se dieron e pagaron los dichos siete años en cada uno de ellos otras tantas costas de mrs. como se dieron e pagaron en cada uno de los dichos años de sesenta y seis y sesenta y siete años que montaron en ellos, ocho cuentos e çiento y siete mill y quatroçientos mrs. VIII qº CVIIMCCCC



\* Asi que montaron las costas de mrs. que asi se dieron e pagaron e fizisteis dar e pagar en los dichos diez años en la manera que dicho es, honze cuentos y trezientos y quarenta y çinco mill y çiento y veynte mrs.

XIq CCCXLVMCXX

Segund que se desprendieron y gastaron las dichas contias de maravedies y asi las dichas rentas y pechos y derechos, y valieron y montaron, y porque se arrendaron, y otras mas que dezides que distes de vuestras rentas y fazienda un cuento y ochozientos y veinte mill y trezientos y veynte mrs., los quales dichos nuestros contadores mayores y los del dicho nuestro consejo, a quien mandamos ver el estado de las dichas vuestras cuentas, nos fizieron relacion del dicho cargo y data de ellos, y porque pareçia, y por ellos pareçer, en como todos los mrs. que valieron y montaron las dichas rentas y pechos y derechos de los dichos años y de cada uno de ellos, se distribuyeron y gastaron, y se dieron y pagaron en las cosas susodichas, y muchos mas mrs. Fue acordado que vos mandasemos dar y dieseimos nuestra carta de libre y finyquitamiento para guarda vuestra y de los dichos arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas y de cada una de ellas, de los dichos años, y de cada uno de ellos.

Por ende, por esta nuestra carta, o por el traslado de ella sygnado de escrivano, loamos y aprovamos y avemos por buenos los dichos arrendamientos de las dichas rentas y pechos y derechos de susodichos, y declarados de los dichos años y de cada uno de ellos, que vos, el dicho adelantado, u otro por vos, fezistes arrendar y mandastes fazer; e asi mismo loamos y aprovamos y avemos por bien pagados las dichas contias de mrs. que asi ovistes de aver y distes, e pagastes e fazistes dar y pagar, que los arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas dieron y pagaron, segund y por la forma y manera que de suso es dicho y declarado, y pues que contra vos, el dicho adelantado, no quedo ni queda alcance alguno de lo que dicho es ni parte de ello, vos damos por libre y quito a vos, y a vuestros herederos y subçesores despues de vos, y a vuestros bienes y suyos, de todas las dichas contias de maravedies que asi valieron y montaron, y porque se arrendaron las dichas rentas y pechos y derechos de susodichas de los dichos años y de cada uno de ellos y de los mrs. que de ellos distes y pagastes y reçebistes, pues que los distes y pagastes y ovistes de aver en la manera que dicha es, y vos damos por libre y quito de todo ello y de qualquier demanda y recurso y accion y petiçion, y de otra qualquier cosa que contra vuestros fazedores y reçebtores y recabdadores que vos arrendaron las dichas rentas y pechos y derechos y los tomaron y reçebieron, y tenemos y podemos aver en qualquier manera y por qualquier razon.

Y otrosi, damos por libres y quitos a los concejos y aljamas de judios y moros, y arrendadores y sus fiadores, y fieles y cogedores, y terçeros y deganos, y mayordomos y depositarios, y secrestadores y otras qualesquier personas que dieron y pagaron y fizieron dar y pagar a vos, y a otros por vos, y a las dichas personas de suso declaradas, las contias de susodichas en los dichos años y en cada uno de ellos y de todo lo que valieron las dichas rentas y cada una de ellas; y si alguna



pena o calunna o achaque puede ser cabsado de fecho o de derecho en qualquier manera, asi contra vos, el dicho adelantado, como contra los dichos conçeijos y aljamas y personas susodichas, o qualquier causa o razon que se pueda dezir y calupniar, vos lo dexamos y remetimos y perdonamos, aunque sea en qualquier suma y cantidad, porque somos ciertos y çertificados que en todo fezistes y guardastes, y se fizo y guardo, lo que cunplia al bien y provecho de las dichas rentas y a la buena guarda y gobernaçion de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reino de Murçia.

Y queremos, y es nuestra voluntad y mandamos, que si algunos mrs. de los que de suso son dichos y cargados y quedan por cobrar a vos, el dicho adelantado, y a otros por vos, que los reçibades y cobredes y podades reçeibir y cobrar de los conçeijos y aljamas y otras qualesquier personas que los devieren y ovieren a dar, a las quales mandamos que vos los den y paguen y vos recudan y fagan recudir con todos ellos bien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna; y que tomen vuestras cartas de pago o de los que vuestro poder ovieren, porque los tales mrs. les no sean demandados otra vez; y para los cobrar de ellos y de sus bienes, vos damos poder conplido a vos, o al que vuestro poder oviere, con todas sus incidencias y dependencias, y emergencias y conexidades y por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, revocamos y anullamos y damos por ninguno y de ningund efecto y valor qualesquier libramientos que en las dichas rentas o en qualquier de ellas ayan seydo fechos a qualesquier personas de qualquier estado, condiçion, que sean, asi por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, como por los sus contadores mayores, como por qualquier sus arrendadores y recabdadores mayores y por otras qualesquier personas que por ellos la libran y qualesquier acebtaciones que de ellos ayan seydo fechos, asi por premia como por prendas o en otra qualquier manera, pues que los tales libramientos y acebtaciones no pudieron ser fechos a las dichas rentas y pechos y derechos segund y por lo que dicho es.

E otrosy, revocamos qualesquier recudimientos y reçeptorias que el dicho señor rey don Enrique ovo dado y dio de lo que dicho es o de qualquier cosa de ello, y mandamos que lo tal no vala ni pueda valer, y inibimos y avemos por inibidos los exsecutores que por ello o por qualquier cosa de ello fueron dados por el dicho señor rey y por los dichos sus contadores mayores, y mandamos que no usen ni conozcan de los poderes que de ellos tengan, que nos, los revocamos y avemos por revocados, y por esta nuestra carta y por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores y a sus lugartenientes y ofiçiales de las dichas rentas y pechos y derechos, de susodichos, de los dichos años, ni de alguno de ellos, no den reçepta a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas, ni ellos ni los dichos contadores mayores de las dichas nuestras cuentas, no fagan cargo alguno contra vos, el dicho adelantado, ni contra otro por vos, ni contra los dichos conçeijos y aljamas y arrendadores y recabdadores mayores y fieles y cogedores y depositarios ni otras personas algunas de susodichas, ni vos llamen a vos ni a ellos, y no dedes ni den quenta ni otra razon alguna de ellos, pues se resçibieron y dieron y pagaron segund dicho es, o fue caso, que



vos aya de llamar o zitar o enplazar para ello o para qualquier cosa de ello, asi por nuestras cartas y suyas como en otra qualquier manera, mandamos a vos y a los susodichos y a cada uno de vos y de ellos, que no vayades a los dichos llamamientos y enplazamientos, y por no los conplir, no cayades ni yncurredes en pena alguna, ca nos vos relevamos y damos por quitos de ello.

Y otrosi, les mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros donde deviere ser asentada y lo sobreescrivan para que sea guardada y cunplida, y la dar y tornen a la parte de vos, el dicho adelantado, para que la tengades para guarda vuestra y de los dichos conçejos y aljamas y personas susodichas, y no demanden a vos, el dicho adelantado, mandamiento alguno que devieredes aver para tener en la dicha guarda y governacion el dicho reino, ni para fazer ni arrendar y resçibir y recabdar las dichas rentas y pechos y derechos, ni por las pagas de susodichas ni otras escrituras ni diligencias algunas, porque en vuestro nonbre Pero Davalos, vuestro sobrino, fizo juramento y pleito y omenaje que vos mandamos de resçibir en manos de mosen Juan Aymerique, ome fijodalgo, que lo de el resçibio, que la dicha cuenta era çierta y verdadera y que asi en el cargo como en la data de ella no avia error ni engaño ni encubierta alguna, y si por la firmeza y corroboracion de ella ovieredes menester qualquier nuestras cartas y poderes y sobrecartas y otras provisiones, asi contra los arrendadores y fieles y cogedores y depositarios de las dichas rentas y pechos y derechos de los dichos años y de cada uno de llos, vos las den y libren las que menester ayades en la dicha razon. Y mandamos a los perlados, condes, marqueses y ricos omes, maestros de las ordenes, priores comendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, de estos nuestros reinos y señorios y a los del nuestro consejo y oidores de nuestra abdiencia, y alcaldes y notarios y otros oficiales de la nuestra casa y corte y chançilleria, y a los conçejos, asistentes, alcaldes, adelantados, merinos, alguaziles, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las çibdades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos y señorios, y a qualquier o qualesquier de ellos, que vos guarden y fagan guardar esta nuestra carta de finyquitamiento y vos no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar, contra ello, ni contra parte de ello, no enbargante qualesquier leyes y ordenanças y prematicas sançiones que en contrario sea o ser puedan.

Y otrosi, no enbargantes qualquier error, y engaño, y dolo, y fraude, en que en esto aya o pueda aver contra vos, que todas los renunçiamos y quitamos y partimos de vos y de vuestra ayuda y favor, y toda y qualquier demanda y recurso y abçion y petiçion que a nos competa o competer pueda y toda restitucion in *inter grade* de que nos podamos aprovechar, con todo lo qual y con todas las otras leyes y estatutos, y con cada uno de llos, que en contrario de esto sean o ser puedan, nos de nuestra çierta çiençia, e proprio motu, aviendolos aquí por espresados y declarados, los derogamos y abrogamos en quanto a esto atañe, y suplimos qualesquier defectos de sustancia y solepnidad que nesçesario y cunplidero sea de se suplir para validacion y corroboracion de esta dicha nuestra carta de finyquito y de lo en ella contenido, y prometemos por nuestra fe y palabra real de lo aver por firme y estable y valedero y de no ir ni venir contra ella ni contra parte de ella en tiempo algu-



no ni por ninguna ni alguna razon que sea ni ser pueda; y mandamos a los nuestros contadores mayores que en los arrendamientos que fizieren de las deudas y albaquias de estos nuestros reinos de los dichos años, y de qualquier de ellos, pongan por salvado, que no entren ni se arrienden con ellas las dichas rentas y pechos y derechos de susodichos y declarados, en las penas ni achaques ni demandas ni recursos que de ellos ni de qualquier cosa de ello nos pertenezca, así contra vos el dicho adelantado, como contra los dichos vuestros fazedores y recabdadores y otras personas que en ello intervinieron, como contra los dichos concejos y aljamas y arrendadores y fieles y cogedores y depositarios y otras personas que arrendaron las dichas rentas, y los dieron y pagaron y ovieron a dar y pagar segund dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara, y de mas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a diez y ocho dias de mayo, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y cinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

## 40

**1475, Mayo, 19. Medina del Campo. Rey Fernando a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todas las villas y ciudades del obispado de Cartagena y del reino de Murcia. Comunicando la rebelión de D. Álvaro de Estúñiga y otros nobles; la entrada del rey de Portugal; su propósito de combatirlos. Ordenando que hicieran guerra a los rebeldes a las órdenes del adelantado Pedro Fajardo.** (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 232v-233r; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; doc. n.º XXX; págs. 263-266).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; príncipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca e Cartajena y de todas las villas e

